



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE VALVERDE DE LEGANÉS

Artículo 1.º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 20.4,ñ del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece la tasa por la prestación del servicio de guardería infantil, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada disposición.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de esta Ordenanza, la prestación de servicio de guardería infantil municipal, en los horarios y fechas establecidas en la presente Ordenanza y que será prestado por personal contratado por el Ayuntamiento de Valverde de Leganés.

Artículo 3.º.- Sujetos pasivos y responsables.

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la prestación de servicio, que lo serán en todo caso padre, madre o tutor del menor de edad que resulte receptor del servicio, y que no hayan sido desposeídos de la guarda legal del mismo.

3.2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º.- Beneficiarios y solicitud de servicio.

4.1. Las solicitudes se presentarán en los servicios sociales de esta entidad local.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria y devengo.

5.1. La cuota tributaria será pagada mensualmente, de acuerdo con la tarifa siguiente:



- Por cada menor beneficiario cuyos ingresos familiares mensuales sean inferiores en el ejercicio anterior al salario mínimo interprofesional 68 euros/mes.- En el caso de que asistan más de un miembro de la unidad familiar, el 2.º y los siguientes, obtendrán una reducción del 25% de la cuota establecida en el apartado anterior.

- Por cada menor beneficiario cuyos ingresos familiares mensuales sean superiores al salario mínimo interprofesional pero inferior a 3 veces el salario mínimo interprofesional: 90,00 euros/mes En el caso de que asistan más de un miembro de la unidad familiar, el 2.º y los siguientes, obtendrán una reducción del 25% de la cuota establecida en el apartado anterior.

- Por cada menor beneficiario beneficiario cuyos ingresos familiares sean superiores a 3 veces el salario mínimo interprofesional: 115 euros/mes En el caso de que asistan más de un miembro de la unidad familiar, el 2.º y los siguientes, obtendrán una reducción del 25% de la cuota establecida en el apartado anterior.

Además se cobrara 2,00 euros al día por el servicio de comida.

Por desayuno se cobrara 1,50 euros al día.

5.2. Se devenga la tasa y la obligación de contribuir una vez iniciada la prestación del servicio, que se entenderá prestado a partir de la aceptación de solicitud de alta.

Artículo 6.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

6.1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio, de manera individualizada para cada menor.

6.2. Las bajas deberán ser, asimismo, solicitadas de igual forma. Se producirá, asimismo, la baja automática del beneficiario en alguno de los casos siguientes:

* La falta de ingreso de la tasa en los 5 primeros días del mes en curso.* La falta de asistencia interrumpida y no justificada en el periodo de 15 días naturales.* La falsedad en la documentación aportada por el solicitante, en su caso.

6.3. Cada servicio será objeto de liquidación individualizada, debiendo ser ingresada en la Tesorería municipal de manera previa y dentro de los 5 primeros días del mes en curso a la prestación del servicio.

6.4. La liquidación de la tasa se realizará por periodo mensual completo contado de fecha a fecha, sin que sean admisibles liquidaciones por periodos parciales ni solicitudes de devolución basadas en tal



circunstancia, salvo que se haya solicitado el servicio por días, en cuyo caso se cobrarán los días efectivos de prestación del servicio.

Artículo 7.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no impediría, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición adicional.

Primera.- En lo previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Segunda.- El servicio municipal de guardería infantil de Valverde de Leganés será prestado en horario de 9:00 a 14:00 horas, y de lunes a viernes, salvo festivos. Podrá ampliarse el mismo en función de la demanda y de la disponibilidad de medios materiales y humanos.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa de la misma. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones del centro de día y otros servicios.

Artículo 1.º. Fundamento.

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 de la expresada Ley de Haciendas Locales, se establece en este



municipio, la “tasa por utilización de las instalaciones del centro de día de Valverde de Leganés, sito en Plaza de la Constitución, s/n.

Artículo 2.º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización de las siguientes instalaciones:

Centro de día de la tercera edad, sito en Plaza Constitución, s/n.

Artículo 3.º. Beneficios fiscales.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 4.º. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de esta tasa, las personas usuarias de las expresadas instalaciones del centro de día.

Artículo 5.º. Cuotas.

1.- Su cuantía vendrá determinada por aplicación, en cada caso, de las tarifas que a continuación se señalan y de los servicios que se presten:

Pensión completa autónomos:	198,80 euros
Pensión completa dependientes:	643,23 euros
Media pensión autónomos:	120,94 euros
Media pensión dependientes:	437,33 euros
Estancia sin pensión:	51,48 euros
Servicio de lavandería:	25,90 euros
Servicio de prevención y promoción de la salud:	20,00 euros
Transporte adaptado:	20,00 euros



Pensión sin estancia (suministro domiciliario por comida y día):	4,00 euros
Servicio de fisioterapia:	10,00 euros la hora
Servicio de labores domésticas	1,5,00 euros la hora

Artículo 6.º. Devengo.

- 1.- Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización de las instalaciones señaladas en esta Ordenanza.
- 2.- El pago de esta tasa se efectuará mensualmente, previa presentación de los recibos correspondientes.

Artículo 7.º. Intereses de demora y recargo de apremio.

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la Ordenanza fiscal general.

Artículo 8.º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza fiscal General.

Artículo 9.º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla, así como en la Ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN FINAL

- 1.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2011.